



# GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna  
del Poder Legislativo del Estado de México

**Año 1**

**34**

**Mayo 9, 2013**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”**

## ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO, DE FECHA 4 DE MAYO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	3
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO, DE FECHA 4 DE MAYO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	5
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO, DE FECHA 4 DE MAYO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	7
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO, DE FECHA 4 DE MAYO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	15
ACTA DE LA JUNTA PREVIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	17

### **ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DE FECHA 6 DE MAYO DE 2013, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

PROPUESTA QUE FORMULA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA DESIGNAR A LA M.D. MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS Y M.D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ COMO MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ENVIADA POR EL M.D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.	19
---	----

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE CONVOCA A LA "LVIII" LEGISLATURA, A LA CELEBRACIÓN DEL CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, EL DÍA JUEVES NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, Y DECRETO RESPECTIVO. 28

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SEGUNDA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DE FECHA 4 DE MAYO DE 2013, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA OTORGAR UNA MAYOR OPORTUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DECRETO RESPECTIVO. 35

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SEGUNDA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DE FECHA 4 DE MAYO DE 2013, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6, 7, 27, 28, 73 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Y ACUERDO RESPECTIVO. 48

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE BUSCA OTORGAR UNA MAYOR OPORTUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. 104

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL PLAN DE MEJORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PRESENTADA CONJUNTAMENTE POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. 111

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y AL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y DECRETO RESPECTIVO. 131

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”**

**ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL TRECE.**

**Presidente Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos del día cuatro de mayo de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia señala que la presente sesión es de régimen solemne y tiene como propósito, declarar la Clausura del Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da a conocer el protocolo al que se sujetará la sesión, el cual se da en estricto apego a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en las prácticas y usos parlamentarios, y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

La Vicepresidencia solicita a los asistentes a la sesión, se sirvan poner de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

1.- Se entona el Himno Nacional Mexicano.

2.-La Presidencia instruye a la Secretaría, haga llegar en su oportunidad a la Diputación Permanente las iniciativas y asuntos que obran en su poder para los efectos constitucionales y legales correspondientes y que, en su oportunidad, distribuya entre los integrantes de la Legislatura, las copias de las actas de la sesión anterior y de la presente

sesión; asimismo, comisiona a la Junta de Coordinación Política para que comunique al Gobernador del Estado de México y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México la Clausura del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones.

3.- La Presidencia formula la Declaratoria Solemne de Clausura del Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha.

4.- Se entona el Himno del Estado de México.

**Diputados Secretarios**

**Dip. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez**  
**Malo**

**Dip. Juan Abad de Jesús**

**Dip. Fernando García Enríquez**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”****ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL TRECE.****Presidente Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado**

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta del orden del día es aprobada por mayoría de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia solicita que se distribuya el acta entre los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma, asimismo, menciona que puede ser consultada mediante el sistema electrónico. El acta es aprobada por mayoría de votos.

Desde su curul, el diputado Juan Demetrio Sánchez Granados hace uso de la palabra, para solicitar la dispensa de lectura de los dictámenes para que únicamente sea leída la parte introductoria y los puntos resolutiveos de cada uno, pidiendo sean insertados los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- El diputado Enrique Vargas del Villar hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el Plan de Mejora del Servicio de Administración de Justicia, presentada conjuntamente por el Gobernador del Estado y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del

Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- El diputado Ricardo Enríquez Fuentes hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto que reforma la Ley de Seguridad del Estado de México, para otorgar una mayor oportunidad en la integración del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al comunicado por medio del cual, se cita a los integrantes de la Diputación Permanente para el día lunes seis de mayo a las dieciséis horas en el Salón Benito Juárez.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última que queda registrada la asistencia.

4.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciocho horas con veintiséis minutos del día de la fecha; y solicita a los integrantes de la "LVIII" Legislatura permanecer en su sitial, para llevar a cabo la Sesión Solemne de Clausura.

#### **Diputados Secretarios**

**Dip. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez  
Malo**

**Dip. Juan Abad de Jesús**

**Dip. Fernando García Enríquez**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”****ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL TRECE.****Presidente Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado**

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las once horas con once minutos del día cuatro de mayo de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia instruye a la Secretaría de lectura a la propuesta de orden del día, destacando que es consecuente con el Decreto número 78 de convocatoria al Tercer Período Extraordinario, expedido por la Diputación Permanente, y que puede ser consultada por los integrantes de esta Legislatura en las pantallas colocadas en sus sitios.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta del orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma, asimismo, menciona que puede ser consultada mediante el sistema electrónico. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

Desde su curul, el diputado Enrique Mendoza Velázquez hace uso de la palabra, para solicitar la dispensa de lectura de la Minuta Proyecto de Decreto. La propuesta es aprobada por mayoría de votos.

2.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los

artículo 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata. Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por mayoría de votos.

Para hablar sobre la Minuta Proyecto de Decreto, hacen uso de la palabra los diputados Annel Flores Gutiérrez y Octavio Martínez Vargas.

Suficientemente discutida la minuta proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos. La Minuta proyecto de decreto es aprobada en lo general por unanimidad de votos; y considerando su naturaleza, se tiene por aprobada en lo particular; y solicita a Secretaría expida el acuerdo correspondiente y lo haga llegar a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma la Ley de Seguridad del Estado de México, para otorgar una mayor oportunidad en la integración del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

Desde su curul, el diputado Alfonso Arana Castro hace uso de la palabra, para solicitar la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leída una síntesis de cada una de ellas cuando proceda, y de los dictámenes la parte introductoria y los puntos resolutivos de cada uno, pidiendo sean insertados los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por mayoría de votos.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el Plan de Mejora del Servicio de Administración de Justicia, presentada conjuntamente por el Gobernador del Estado y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado José Ignacio Pichardo Lechuga hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil del Estado de México y al Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propone la figura denominada “hipoteca inversa”, en atención a grupos vulnerables como adultos mayores y viudas.)

El diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, solicita que la Secretaría de Asuntos Parlamentarios revise la nominación de la numeración del proyecto de decreto. La Presidencia instruye a la Dependencia mencionada, lleve a cabo la revisión solicitada.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.- La Presidencia señala que se dará lectura de los dictámenes correspondientes a las iniciativas siguientes:

6.1.- El diputado Juan Demetrio Sánchez Granados hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de decreto por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y San Felipe del Progreso, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia señala que por razones de economía procesal, se someterá a votación la aprobación del turno a discusión de los dictámenes y la lectura de los antecedentes de las iniciativas, en un solo momento, en razón de que las iniciativas fueron remitidas a la misma Comisión Legislativa. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.2.- El diputado Narciso Hinojosa Molina hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de decreto por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y Amanalco, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron

artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.3.- El diputado Armando Portuguez Fuentes hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de decreto por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de Villa Victoria y San José del Rincón, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.4.- La diputada Guadalupe Gabriela Castilla García hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de decreto por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de El Oro y San José del Rincón, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son

aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.5.- El diputado José Alfredo Torres Huitrón hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de decreto por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de El Oro y San Felipe del Progreso, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.6.- El diputado David Parra Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de decreto por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los H. Ayuntamientos de El Oro y Temascalcingo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son

aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a los comunicados por medio de los cuales se cita a los integrantes de Comisiones Legislativas, a las siguientes reuniones de trabajo:

1.- Se cita a los integrantes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Procuración y Administración de Justicia, a reunión de trabajo que se llevará a cabo el día sábado 4 de mayo del año en curso, a las 13:05 horas en el Salón Benito Juárez, con motivo del estudio de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el Plan de Mejora del Servicio de Administración de Justicia, presentada conjuntamente por el Gobernador del Estado y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y en su caso discusión y aprobación del dictamen correspondiente.

2.- Se cita a los integrantes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Seguridad Pública y Tránsito, a reunión de trabajo que se llevará a cabo el día sábado 4 de mayo del año en curso, a las 13:20 horas en el Salón Benito Juárez, con motivo del estudio de la Iniciativa de Decreto que reforma la Ley de Seguridad del Estado de México, para otorgar una mayor oportunidad en la integración del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, y en su caso discusión y aprobación del dictamen correspondiente.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última que queda registrada la asistencia.

7.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las trece horas con cinco minutos del día de la fecha; y cita a los integrantes de la “LVIII” Legislatura a sesión deliberante este sábado cuatro del mes y año en curso a las trece horas con treinta minutos.

**Diputados Secretarios**

**Dip. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez**

**Dip. Juan Abad de Jesús**

**Malo**

**Dip. Fernando García Enríquez**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”**

**ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL TRECE.**

**Presidente Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día cuatro de mayo de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia señala que la presente sesión es de régimen solemne y tiene como propósito declarar la Apertura del Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da a conocer el protocolo al que se sujetará la sesión, el cual se da en estricto apego a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como en lo acordado por los Grupos Parlamentarios de la “LVIII” Legislatura, y se desarrolla conforme el tenor siguiente:

La Presidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo ponerse de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

1. Se entona el Himno Nacional Mexicano.
2. La Vicepresidencia otorga el uso de la palabra al Presidente de la Legislatura.
3. La Presidencia formula la declaratoria Solemne de Apertura del Tercer Período Extraordinario de Sesiones, siendo las once horas con cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil trece.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia a la sesión.

La Presidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo ponerse de pie para entonar el Himno del Estado de México.

4. Se entona el Himno del Estado de México.

5. Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las once horas con diez minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer en su sitial para dar curso a la Sesión Deliberante.

**Diputados Secretarios**

**Alfonso Guillermo Bravo Álvarez**  
**Malo**

**Juan Abad de Jesús**

**Fernando García Enríquez.**

**“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”**

**ACTA DE LA JUNTA PREVIA DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL TRECE.**

**Presidente Diputado Octavio Martínez Vargas**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión, siendo las diez horas con veinticinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil trece, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia, informa que la presente Junta se llevará a cabo para elegir a la Directiva que habrá de fungir durante el Tercer Período Extraordinario de Sesiones.

1.- La Presidencia solicita a la Secretaría haga llegar a los diputados las cédulas de votación para elegir a los integrantes la Directiva de la Legislatura.

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara como Presidente al diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado; como Vicepresidentes, a los diputados Hugo Andrés Hernández Vargas y Armando Portuguez Fuentes; y como Secretarios, a los diputados Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, Juan Abad de Jesús y Fernando García Enríquez.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

2.- Agotado el asunto motivo de la junta, la Presidencia la levanta siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer en su sitial, para dar inicio a la Sesión Solemne de Apertura del Tercer Período Extraordinario de Sesiones.

**Secretario**

**Diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



PRESIDENCIA

OFICIO: 00003203

**ASUNTO:** Se remite propuesta de ciudadanos para ser designados como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México.

Toluca, México, a dos de mayo de dos mil trece.

C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA  
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA  
H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

Distinguido Diputado:

Con fundamento en los artículos 13 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 283 y 285 del Código Electoral del Estado; 63 fracción XXXVI y 64 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se remite para la aprobación de esa Soberanía, la propuesta de los ciudadanos **María Irene Castellanos Mijangos y, Jorge Arturo Sánchez Vázquez**, para que sean designados como **Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México**, que mediante acuerdo del dos de mayo de dos mil trece, aprobara el Consejo de la Judicatura del Estado.

Lo anterior, con motivo de la renuncia al cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, de los profesionistas en derecho Luz María Zarza Delgado y Héctor Romero Bolaños.

El Consejo de la Judicatura del Estado ha considerado que los profesionistas en derecho propuestos, reúnen los requisitos y méritos suficientes para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México, como se hace referencia en el acuerdo y documentación que se acompaña. (Anexo 1)



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



00003203

En consecuencia, se solicita a esa H. "LVIII" Legislatura del Estado, que en uso de las facultades que le confieren los artículos 13 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 283 y 285 del Código Electoral del Estado, designe como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los referidos profesionistas en derecho.

Los nombramientos que se solicitan, permitirá al Tribunal Electoral del Estado, cumplir con la responsabilidad constitucional que tiene conferida.

ATENTAMENTE

M. en D. BARUCH E. DELGADO CARBAJAL

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



PRESIDENCIA

c.c.p. Diputado Aarón Urbina Bedolla, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la H. LVIII Legislatura del Estado. Para su conocimiento.  
c.c.p. Diputado Octavio Martínez Vargas, Presidente de la Diputación Permanente de la H. LVIII Legislatura del Estado. Para su conocimiento.  
c.c.p. Archivo.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



EL LICENCIADO **JOSÉ ANTONIO PINAL MORA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, **CERTIFICA ESTE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**, DE FECHA DOS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE FORMULA PROPUESTA DE DOS CIUDADANOS COMO MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

ANTECEDENTES

- I. Los profesionistas en derecho Luz María Zarza Delgado y Héctor Romero Bolaños, presentaron su renuncia al cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante la Legislatura del Estado, las cuales fueron aceptadas en su oportunidad, mediante Decretos 43 y 68, publicados el catorce de enero y ocho de marzo del dos mil trece, respectivamente.
- II. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado, formular propuestas a la Legislatura del Estado, para la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en términos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- III. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura propone a dos ciudadanos para los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, quienes habrán de concluir los periodos por los que fueron designados en su momento, los ahora ex-magistrados Luz María Zarza Delgado y Héctor Romero Bolaños.

CONSIDERANDO

**Marco constitucional y legal**

**PRIMERO.** Para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que corresponde a la Legislatura designar, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a los



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



Magistrados del Tribunal Electoral y de entre éstos a su Presidente, quien fungirá por tres años y podrá ser reelecto por un periodo más, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, que en caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el sustituto será elegido por la Legislatura para concluir el periodo de la vacante, en los mismos términos que se señalan en el párrafo anterior.

Por su parte, el Código Electoral del Estado, en su numeral 283, indica en la parte conducente que:

El Tribunal Electoral se integra con cinco magistrados, electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Las propuestas serán presentadas a la Legislatura y turnadas a la Comisión que corresponda, la que en un término de diez días naturales presentará el dictamen en el que funde y proponga la elección de los integrantes del Tribunal.

Los candidatos a magistrados podrán ser convocados para que comparezcan, en audiencia pública, ante los diputados que integren la comisión encargada del asunto.

El dictamen se presentará en sesión plenaria. En caso de ser aprobado, se turnará al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", señalando la fecha en que los designados deban comparecer ante la Legislatura a rendir su protesta.

En este orden de ideas, corresponde al Consejo de la Judicatura formular la propuesta de los ciudadanos para el cargo de magistrados del Tribunal Electoral, quienes sustituirán a los ex-magistrados, Luz María Zarza Delgado y Héctor Romero Bolaños, de conformidad con los artículos 13 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 283 párrafo primero del Código Electoral del Estado.

**Nombramiento**

**SEGUNDO.** La propuesta de magistrados será para que éstos sustituyan a los profesionistas en derecho Luz María Zarza Delgado y Héctor Romero Bolaños, como magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en términos del artículo 13 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



**Propuesta de Magistrados**

**TERCERO.** Es de interés público que los profesionistas en derecho que sean propuestos como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, cumplan con los requisitos constitucionales y legales requeridos para tal efecto, a fin de garantizar la operatividad del sistema de medios de impugnación en materia electoral y la protección de los derechos político-electoral de los ciudadanos del Estado.

Para lo anterior, este Consejo de la Judicatura tiene presente el desarrollo profesional y académico de los profesionistas en derecho, que se han destacado en el ámbito del político-electoral y sus ramas afines y cuenten con méritos profesionales y académicos reconocidos.

Bajo dicho contexto, el Consejo de la Judicatura procedió al análisis, discusión y valoración de diferentes propuestas, de quienes tienen vastos conocimientos en la materia político-electoral, cuentan con méritos profesionales y académicos, así como con los demás requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México, de acuerdo con los expedientes que se tienen a la vista.

En seguida, este Órgano Colegiado determinó por unanimidad de votos, proponer como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, a los profesionistas en derecho siguientes:

1. María Irene Castellanos Mijangos, y
2. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

La propuesta se sustenta bajo la consideración de que cuentan con el perfil necesario para cumplir eficaz y específicamente con las atribuciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como del Código Electoral del Estado de México.

**Dictamen de Elegibilidad**

**CUARTO.** Con la finalidad de constatar que las profesionistas en derecho antes señalados, cumplen con los requisitos para ser propuestos ante la Legislatura, como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, se formula el dictamen de elegibilidad respectivo.

**Requisitos para ser designado como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado**

Para la designación de magistrados del Tribunal Electoral, se debe tener presente los artículos 88 y 285 del Código Electoral del Estado, que son del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

**Artículo 88.-** Los Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Particular;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de veinticinco años de edad;
- IV. Poseer título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años;
- VII. Derogada;
- VIII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación; y
- X. No ser ministro de culto religioso alguno.
- XI. No ser titular de Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

**Artículo 285.-** Para ser magistrado del Tribunal, se deberán cumplir, además de los requisitos previstos por este Código para ser consejero electoral del Consejo General del Instituto, los siguientes:

- I. Tener más de treinta años de edad;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años, expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello; y
- III. Tener méritos profesionales y académicos reconocidos.

Los emolumentos de los magistrados serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado. En ningún caso deberán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado para su cargo.

De los anteriores preceptos, se desprende que para ser designado como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, debe acreditarse lo siguiente: ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar; tener más de treinta años de edad; poseer título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años, expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años; no tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación; no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación; no ser ministro de culto religioso alguno; no ser titular de Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento; y tener méritos profesionales y académicos reconocidos.

**Constatación del cumplimiento de requisitos**

De la documentación que se tiene a la vista de cada uno de los profesionistas en derecho mencionados, el Consejo de la Judicatura advierte que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ser propuestos como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como se describe a continuación:

**1) María Irene Castellanos Mijangos**

- a) Es ciudadana del Estado, mexicana por nacimiento, originaria del Distrito Federal, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, vecina del municipio de Ecatepec de Morelos, México;
- b) Está inscrita en el Registro de Electores y cuenta con credencial para votar;
- c) Tiene treinta y cinco años de edad;
- d) Posee título profesional de Licenciado en Derecho, desde noviembre de dos mil cuatro;
- e) Goza de buena reputación y no ha sido condenada por delito alguno;
- f) Tiene una residencia efectiva en la entidad de más de cinco años;
- g) No tiene ni ha tenido cargo alguno de elección ni ha sido postulada como candidata, en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- h) No desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
- i) No es ministra de culto religioso alguno;
- j) No es titular de Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procuradora General de Justicia, o subsecretaria, ni lo ha sido en los dos años previos al día de su nombramiento;
- k) Tiene los méritos profesionales y académicos reconocidos, siguientes:  
Es maestra en derecho; ha sido vocal de capacitación de la Junta Distrital XXXIII con cabecera en Ecatepec de Morelos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXII, con cabecera en Ecatepec de Morelos; ha participado en cursos de actualización, cursos de formación para el Servicio Electoral Profesional del



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



Instituto Electoral del Estado; ha asistido a eventos académicos relacionados con el ámbito académico.

**2) Jorge Arturo Sánchez Vázquez**

- a) Es ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, originario de Toluca, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, vecino del municipio de Metepec, México;
- b) Está inscrito en el Registro de Electores y cuenta con credencial para votar;
- c) Tiene sesenta y tres años de edad;
- d) Posee título profesional de Licenciado en Derecho, desde febrero de mil novecientos setenta y seis;
- e) Goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito alguno;
- f) Tiene una residencia efectiva en la entidad desde hace más de cinco años;
- g) No tiene ni ha tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- h) No desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
- i) No es ministro de culto religioso alguno;
- j) No es titular de Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, ni lo ha sido en los dos años previos al día de su nombramiento;
- k) Tiene los méritos profesionales y académicos reconocidos, siguientes:  
Es Maestro en Derecho del Trabajo y Doctor en Derecho; se ha desempeñado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado como actuario, auxiliar dictaminador, auxiliar de la Junta Especial número Tres, Presidente de la Junta Especial Número Tres, Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Subdirector de Inspección del Trabajo, Subdirector de Conciliación y Arbitraje del Estado; ha sido Director General del Trabajo, Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado del Valle de Toluca, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el cual, fungió como Magistrado Presidente; ha participado como ponente en diversos cursos, seminarios y congresos a nivel nacional; ha sido catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado, en esta última se desempeñó como Coordinador de la Licenciatura abierta, Coordinador de Servicio Social y Coordinador de la Licenciatura Escolarizada; es miembro de diversas instituciones académicas; ha publicado artículos de investigación en materia jurisdiccional y es autor de los libros "Evolución de la Administración de la Justicia Laboral. Creación de las Juntas de Conciliación y



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



Arbitraje del Estado de México, 1917 – 2007" y "Evolución de la Impartición de Justicia Administrativa y Fiscal en el Estado de México, 1987 – 2012".

QUINTO. En consecuencia, con fundamento en los artículos 13 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 283 y 285 del Código Electoral del Estado; y 63 fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 13 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 283 y 285 del Código Electoral del Estado; y 63 fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone a la Legislatura del Estado, a María Irene Castellanos Mijangos, y Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para que sean designados como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, en sustitución de los ex-magistrados Luz María Zarza Delgado y Héctor Romero Bolaños, respectivamente.

SEGUNDO. Por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, tórnese a la Legislatura del Estado, esta propuesta para los efectos de su aprobación respectiva.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Consejo de la Judicatura en su sesión extraordinaria, celebrada el dos de mayo de dos mil trece, ante el Secretario de Acuerdos, quien da Fe.

LO QUE SE CERTIFICA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRECE, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO PINAL MORA



PRESIDENCIA

**DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA  
H. “LVIII” LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

Con base en lo establecido en los artículos 51 fracción II y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, diputadas y diputados integrantes de la Diputación Permanente, nos permitimos someter a la elevada consideración de ese órgano legislativo, iniciativa de decreto por el que se convoca, a la “LVIII” Legislatura del Estado de México, a la celebración del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es facultad de la Diputación Permanente convocar por propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo, a períodos extraordinarios de sesiones.

Con fundamento en los artículos 13 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 283 y 285 del Código Electoral del Estado; 63 fracción XXXVI y 64 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, recientemente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, remitió a la aprobación de la Soberanía, la propuesta de los ciudadanos María Irene Castellanos Mijangos y Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para que sean designados como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, que mediante acuerdo del dos de mayo de dos mil trece, aprobara el Consejo de la Judicatura del Estado, con motivo de la renuncia al cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, de los profesionistas en derecho Luz María Zarza Delgado y Héctor Romero Bolaños.

En este sentido, considerando que es facultad constitucional y legal de la Legislatura conocer y resolver la materia indicada, nos hemos permitido formular la presente iniciativa para convocar a la Representación Popular a la realización del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, proponiendo que el mismo inicie el jueves nueve de mayo del año 2013, a las 16:00 horas, en el Recinto del Poder Legislativo.

Apreciamos que se trata de un asunto de interés general que debe ser atendido oportunamente por la Legislatura.

Con sustento en lo señalado en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, pedimos, por la naturaleza de la materia, sea dispensado el trámite de dictamen de la presente iniciativa de decreto, para llevar a cabo su análisis, de inmediato y resolver lo procedente.

Adjuntamos al presente, el proyecto de decreto respectivo para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, le expresamos nuestra distinguida consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis día del mes de mayo del año dos mil trece.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**PRESIDENTE**

**DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. JUAN DEMETRIO  
SÁNCHEZ GRANADOS**

**MIEMBRO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**MIEMBRO**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**MIEMBRO**

**DIP. FELIPE  
BORJA TEXOCOTITLA**

**SUPLENTE**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA  
GARCÍA**

**SECRETARIO**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO  
ÁLVAREZ MALO**

**MIEMBRO**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**MIEMBRO**

**DIP. GABRIEL  
OLVERA HERNÁNDEZ**

**MIEMBRO**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**SUPLENTE**

**DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN  
MORALES**

**SUPLENTE**

**DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ  
VARGAS**

**SUPLENTE**

**DIP. JOCÍAS  
CATALÁN VALDEZ**

**SUPLENTE**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DECRETO NÚMERO**

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA**

**H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputación Permanente convoca a la "LVIII" Legislatura del Estado de México a sesiones extraordinarias para conocer, discutir y resolver el asunto siguiente:

- Propuesta que formula el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, para designar Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, enviado por el M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado. (Dictamen correspondiente y, en su caso, protesta constitucional)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El período extraordinario al que se convoca iniciará el día jueves nueve de mayo del año en curso, a las 16:00 horas, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para efecto de lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, este Decreto se publicará en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno", el día martes siete de mayo del año dos mil trece, y entrará en vigor ese mismo día.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis día del mes de mayo del año dos mil trece.

**DECRETO NÚMERO**

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA**

**H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputación Permanente convoca a la "LVIII" Legislatura del Estado de México a sesiones extraordinarias para conocer, discutir y resolver el asunto siguiente:

- Propuesta que formula el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, para designar Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, enviado por el M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado. (Dictamen correspondiente y, en su caso, protesta constitucional)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El período extraordinario al que se convoca iniciará el día jueves nueve de mayo del año en curso, a las 16:00 horas, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para efecto de lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, este Decreto se publicará en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno", el día martes siete de mayo del año dos mil trece, y entrará en vigor ese mismo día.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis día del mes de mayo del año dos mil trece.

**PRESIDENTE**

**DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**

**SECRETARIO**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO  
ÁLVAREZ MALO**



Dip. Enrique  
Vargas del Villar.

## HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad del Estado de México.

Una vez que se sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa emite el siguiente:

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

La iniciativa de decreto propone reformar el artículo 87 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para establecer que para ser Consejero Ciudadano se requiere gozar de reconocido prestigio, preferentemente, contar con conocimientos en materia de seguridad pública, así como estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, para dar mayor oportunidad de participación a la sociedad civil organizada.

### CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, ya que, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas apreciamos, que una de las preocupaciones más crecientes entre la sociedad mexiquense, radica en el incremento de la violencia y la incidencia delictiva, trayendo a la vida cotidiana una sensación de inseguridad, por ello el interés de ser partícipe activo en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones que el Estado implementa para garantizar el bienestar colectivo.

La delincuencia ha ido en aumento en los últimos años, teniendo un crecimiento preocupante, convirtiéndose en uno de los temas primordiales que nuestro país enfrenta, por ello, el Estado para fortalecer sus políticas en materia de seguridad, requiere de un mayor interés y participación de los ciudadanos, quienes deberán eventualmente formar parte de las decisiones de la Administración Pública.

Quiénes integramos estas Comisiones de Dictamen, apreciamos, que es prioritario legislar en esta materia, pues no debemos permitir que esta problemática siga en aumento, al contrario, debemos velar porque los mexiquenses cuenten con instituciones que les permitan participar en la conformación de políticas en materia de seguridad, a fin de implementar mecanismos de participación ciudadana, en donde los actores no gubernamentales tengan la posibilidad de exponer, analizar y argumentar respecto de diversos asuntos.

En ese orden de ideas, estimamos que resulta viable la conformación de los Consejos Ciudadanos, que serán organismos colegiados que permitirá la participación de actores no gubernamentales, encargados de coadyuvar con el Estado, a fin de velar por garantizar a los habitantes del Estado, el cumplimiento de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

Advertimos, que la participación ciudadana en materia de seguridad, es una tendencia que se ha adoptado a nivel nacional, estatal y municipal, en virtud de generar una incidencia

favorable respecto al mejoramiento de las condiciones de seguridad, de esta manera, coincidimos con el autor de la iniciativa en el sentido de que en estos consejos deben ser representativos y plurales, además de contar con expertos y con una mayor participación en las políticas públicas, por lo que la inclusión de la sociedad civil será fundamental.

De ese mismo modo, para la integración de los consejos ciudadanos, se requiere tener características especiales de sus miembros, además de que podrán surgir de la Sociedad Civil Organizada, de organismos Empresariales, de Instituciones Académicas, de Colegios y Asociaciones Profesionales y de los Medios de Comunicación, en virtud de que estos aportarán nobles ideas y propuestas para la toma de decisiones en favor del diseño de políticas públicas, programas, estrategias y acciones que se implementarán desde su planeación, ejecución y evaluación.

Finalmente, estimamos, que al llevar a cabo esta reforma legal se dará mayor oportunidad a la sociedad civil organizada de formar parte del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México, toda vez que se conjugaran las voluntades políticas de las instancias de la Administración Pública, buscando el fortalecimiento de las instituciones de gobierno, en virtud de que sus decisiones se legitimarán a través de la participación de los consejeros.

Por las razones expuestas, y convencidos de que esta medida legislativa fomentará la participación de la sociedad civil en pro de la seguridad y del bienestar de la población, y de que se acreditan los requisitos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE**

**DIP. JUAN JAFFET**

**MENDOZA VELÁZQUEZ**

**MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN  
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO**

**PRESIDENTE**

**DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ENRIQUE  
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. LORENZO ROBERTO  
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. LUIS GILBERTO  
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. NARCISO  
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. LUIS ALFONSO**

**DIP. MARCOS MANUEL**

**ARANA CASTRO**

**CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ARIEL  
VALLEJO TINOCO**

**DIP. DAVID  
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. HIGINIO  
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. ARMANDO  
CORONA RIVERA**

**DIP. APOLINAR  
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO  
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. FRANCISCO LAURO  
ROJAS SAN ROMÁN**

**DIP. EVERARDO PEDRO  
VARGAS REYES**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 87 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 87.-** Para ser Consejero Ciudadano se requiere gozar de reconocido prestigio, preferentemente contar con conocimientos en materia de seguridad pública, así como estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**QUINTO.-** El Consejo Estatal de Seguridad Pública, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, ordenará la publicación de la convocatoria para integrar el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil trece.

**PRESIDENTE**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

**SECRETARIOS**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. FERNANDO  
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-2P1A.-4879.14**

México, D. F., a 30 de abril de 2013.}

**C. PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a Usted expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.**

Atentamente

**SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**  
Vicepresidente

**PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 23, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 6º.; el artículo 7º.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6º.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso I) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto

de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

**Artículo 7º.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

**Artículo 27. ...**

...

...

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

...

...

...

**Artículo 28. ...**

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o

para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que

fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º. y 7º. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6º. y 7º. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º., 3º., 6º. y 7º. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaría. Las opiniones a que se refiere este párrafo, no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final;

en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

- I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;
- II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;
- III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
- IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
- V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado •comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a XVI. ...

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. a XXX. ...

**Artículo 78.** ...

...

I. a VI. ...

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

**Artículo 94. ...**

...

...

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 105...**

I. ...

a) a i) ...

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

...

...

II. y III. ,..

...

...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

**TERCERO.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6º. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y

materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyan las comunitarias e indígenas;

IV. Regular el derecho de réplica;

V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6º. y 7º. constitucionales, y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

**CUARTO.** En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso,

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

**QUINTO.** A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de

gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

**SEXTO.** Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.

Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;

II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;

III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y

IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

**SÉPTIMO.** En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal

de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

**OCTAVO.** Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del

territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las

licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

**NOVENO.** En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y

III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

**DÉCIMO.** Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

**DÉCIMO TERCERO.** La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6º., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

**DÉCIMO CUARTO.** El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios-competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

**DÉCIMO QUINTO.** La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación

vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO SEXTO.** El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6º., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;

II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;

III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestadas y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;

V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;

VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y

VII Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestados necesarios para ello, y

V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:

a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y

b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

**DÉCIMO OCTAVO.** Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 30 de abril de 2013.

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
Vicepresidente

SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA  
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos Constitucionales.- México, D. F., a 30 de abril de 2013

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

**LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueban las reformas y adiciones a diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguientes:

**“MINUTA  
PROYECTO DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 6º.; el artículo 7º.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6º.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso I) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos

dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. a VII. ...**

**B.** En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

**I.** El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

**II.** Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

**III.** La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los

valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º. de esta Constitución.

**IV.** Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

**V.** La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un

nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

**VI.** La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

**Artículo 7º.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

**Artículo 27. ...**

...

...

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse

sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

...

...

...

**Artículo 28. ...**

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia

entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º. y 7º. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6º. y 7º. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º., 3º., 6º. y 7º. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el

otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaría. Las opiniones a que se refiere este párrafo, no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

- II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;
- III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
- IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
- V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;
- VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;
- VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados

en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

**VIII.** Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

**IX.** Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

**X.** La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

**XI.** Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

**XII.** Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que

concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Ser mayor de treinta y cinco años;

**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

**IV.** Poseer título profesional;

**V.** Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

**VI.** Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

**VII.** No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

**VIII.** En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos

docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido

las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a XVI. ...**

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

**XVIII. a XXX. ...**

**Artículo 78. ...**

...

**I. a VI. ...**

**VII.** Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del

órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

**VIII. ...**

**Artículo 94. ...**

...

...

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 105. ...**

**I. ...**

**a) a i) ...**

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

...

...

II. y III. ...

...

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

**TERCERO.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6º. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público

los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

**III.** Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

**IV.** Regular el derecho de réplica;

**V.** Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

**VI.** Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

**VII.** Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

**VIII.** Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

**IX.** Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6º. y 7º. constitucionales, y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

**CUARTO.** En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

**QUINTO.** A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

**SEXTO.** Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.

Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro

de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;

II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;

III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y

IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

**SÉPTIMO.** En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión

Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

**OCTAVO.** Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los

servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

**II.** Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen

concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.

**III.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

**IV.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red

pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

**V.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

**VI.** En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

**NOVENO.** En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

**I.** Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**II.** Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y

**III.** No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

**DÉCIMO.** Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en

un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

**DÉCIMO TERCERO.** La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6º., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

**DÉCIMO CUARTO.** El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

**DÉCIMO QUINTO.** La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO SEXTO.** El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6º., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

- I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;
- II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;
- III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestas y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;
- IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;
- V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;
- VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y
- VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

**I.** El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

**II.** Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

**III.** Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

**IV.** Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y

**V.** Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:

**a)** Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y

**b)** Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

**DÉCIMO OCTAVO.** Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
México, D.F., a 30 de abril de 2013.

SEN. JOSÉ ROSAS  
AISPURO TORRES  
Vicepresidente

SEN. MARÍA ELENA BARRERA  
TAPIA  
Secretaria”

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil trece.

**SECRETARIOS**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. FERNANDO  
GARCÍA ENRÍQUEZ**

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca de Lerdo, México, a 30 de abril de 2013

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La participación ciudadana poco a poco se ha posicionado como componente fundamental de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones que implementa el Estado. Así, procura la integración de la comunidad a las tareas políticas, sin necesidad de formar parte de la administración pública, además, supone la combinación de un ambiente político democrático y una voluntad individual de actuar.

Por otra parte, si se toma en cuenta que la violencia y la incidencia delictiva han tenido un crecimiento preocupante en los últimos años, convirtiéndose en una de las principales adversidades que nuestro país enfrenta, el Estado, para el fortalecimiento de sus políticas, requiere de un mayor interés y participación de los ciudadanos y que además, eventualmente, formen parte de las decisiones de la Administración Pública.

Con base en lo expuesto, surge la necesidad de establecer otros mecanismos de participación ciudadana, con una estructura de reglas y normas a las que deberá sujetarse, pero cuya estructura pueda modificarse conforme se integren nuevos actores sociales, cambie el contexto cultural o se presenten circunstancias propias del entorno donde sea necesario implementar tales mecanismos.

De esta forma, los Consejos Ciudadanos continuarán siendo la eficaz alternativa de participación ciudadana que coadyuven con el Estado para garantizar, entre otros aspectos, aquellas garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre estas, una predominante es la seguridad pública. Así, debido a que la inseguridad en México adquiere una dimensión cada vez mayor e impone un alto costo social, resulta impostergable adoptar decisiones de fondo que permitan disminuir la incidencia delictiva. En este sentido, los Consejos Ciudadanos serán las instituciones colegiadas de participación ciudadana en las cuales diversos tipos de actores no gubernamentales expongan, discutan o argumenten los distintos asuntos que, sobre seguridad, necesariamente sean abordados en el Estado de México.

En virtud de lo anterior, los Consejos Ciudadanos cobran vital importancia para el Estado, por lo que a nivel federal, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se impulsa su construcción en el campo precisamente de la seguridad pública.

El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) ofrece a los gobiernos estatales fondos para crear Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública, asimismo, el Subsidio para la Seguridad Pública para los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), como parte de sus Reglas de Operación, establece un apartado específico para que los municipios fortalezcan los Consejos y Comités Ciudadanos.

Lo anterior reafirma que la participación ciudadana, a través de Consejos Ciudadanos en materia de seguridad pública, es una tendencia adoptada a nivel nacional, estatal y municipal, ya que incide favorablemente en el mejoramiento de las condiciones de seguridad. Estos órganos colegiados, deberán ser representativos y plurales, también deberán incorporar la voz de expertos y contar con una mayor capacidad de incidencia en las políticas públicas, por lo que sus actores, no gubernamentales, son factor fundamental en la dinámica de la participación ciudadana. Así, de la ley de la materia, se desprende que para la integración de dichos consejos, se requiere de características especiales de sus miembros, y que además, surjan de una interesante conformación que puede ser de los siguientes tipos:

- Sociedad Civil Organizada.
- Organismos Empresariales.
- Instituciones Académicas.
- Colegios y Asociaciones de Profesionistas.
- Medios de Comunicación.

Los integrantes de los consejos, a partir del origen de su designación, seguramente aportarán notables ideas y propuestas para la toma de decisiones en favor del diseño de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones que se impíementen, desde su planeación, ejecución y evaluación.

Otro de los factores de éxito de los Consejos Ciudadanos será la voluntad política de las instancias de la Administración Pública para darles espacios, lo que a su vez fortalece a las instituciones públicas, en razón de que sus decisiones se hacen legítimas a través de la participación de los consejeros.

En consecuencia, resulta necesaria una reforma legal que dé una mayor oportunidad a la sociedad civil organizada, organismos empresariales, instituciones académicas, colegios y asociaciones de profesionistas y medios de comunicación, de formar parte del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México. Ello, a partir de considerar suprimir el requisito a que se refiere el artículo 87 de la Ley respectiva consistente en que para ser consejero ciudadano se deberá contar con experiencia en materia de seguridad pública, puesto que tal requisito, solo podría ser cumplido por alguien que se haya desempeñado como servidor público en alguna dependencia gubernamental cuyas funciones estén encaminadas al rubro de seguridad. Los estudiosos de la materia, tampoco cumplirían con dicho requisito, toda vez que serían concedores del tema en razón del estudio o la investigación, mas no contarían la experiencia que se requiere. Además, es bien sabido que la experiencia se logra a partir del desenvolvimiento particularmente laboral en el rubro que se necesite. Entonces, resulta impostergable dejar sin efectos el requisito aludido, sobretodo cuando la ley dispone que el consejo se integre con miembros de la sociedad organizada, organismos empresariales, instituciones académicas, colegios y asociaciones de profesionistas y medios de comunicación.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MAESTRO EFRÉN ROJAS DÁVILA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 87 de la Ley de Seguridad del Estado de México para queda como sigue:

**Artículo 87.** Para ser Consejero Ciudadano se requiere gozar de reconocido prestigio, preferentemente contar con conocimientos en materia de seguridad pública, así como estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para dar / cumplimiento al presente Decreto.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**QUINTO.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, ordenará la publicación de la convocatoria para integrar el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los        días del mes de        de dos mil trece.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

Toluca, México a 30 de abril de dos mil trece.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA "LVIII" LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y III, 77, fracción V y 95, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, formulamos ante esa Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. El Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2010-2015 del Poder Judicial del Estado contempla dentro de sus líneas estratégicas, la impartición de justicia eficiente que otorgue seguridad jurídica y credibilidad en los justiciables, con un amplio sentido humanístico; el fortalecimiento de la justicia alternativa, y la modernización de la gestión administrativa al servicio de la función jurisdiccional.

En atención a lo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado aprobó el Plan de Mejora del Servicio de Administración de Justicia con la finalidad de lograr una mayor eficiencia y eficacia en las actividades de los órganos jurisdiccionales locales.

II. El referido Plan de Mejora contempla acciones como la creación de juzgados especializados en materia mercantil, y otras que impactan en el ámbito de la organización de la oficina judicial, como la figura de los jueces auxiliares y las centrales de ejecutores y

notificadores; asimismo, el uso de las tecnologías de la información en los procesos jurisdiccionales, como la notificación a través de correo electrónico, la consulta de expedientes por internet y la videoconferencia para desarrollar audiencias y desahogar medios de prueba, cuando los intervinientes se encuentren en lugares distintos.

III. Para la implementación de estas acciones se requiere de diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como se enuncia a continuación

### **JUZGADOS MERCANTILES DE PRIMERA INSTANCIA**

El Poder Judicial del Estado conoce de las controversias relacionadas con la materia mercantil a través de la competencia concurrente, en términos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los juicios mercantiles representan más del 66% de los procesos que conocen, a la fecha, los juzgados civiles de primera instancia y de cuantía menor en el Estado. Esta demanda del servicio orienta al Consejo de la Judicatura a crear juzgados especializados en materia mercantil en diversos distritos judiciales.

La especialización de órganos jurisdiccionales en el rubro mercantil permitirá atender de mejor manera a los usuarios de la justicia, por los beneficios que representa el conocer sobre una sola materia y por otro, porque estos tribunales substanciarán los asuntos sin distinción por razón de cuantía, es decir, los juzgados mercantiles de primera instancia atenderán todos los asuntos de esa materia.

### **CENTRALES DE EJECUTORES Y NOTIFICADORES**

Además de la incorporación de juzgados mercantiles de primera instancia, se propone a esa Soberanía implementar la figura de las centrales de ejecutores y de notificadores con la finalidad de que en un distrito judicial o en parte de este, de acuerdo a las necesidades del servicio, se instale una oficina común para la realización de las notificaciones personales y de las diligencias que se requieran efectuar fuera de los órganos jurisdiccionales.

Es una convicción del Poder Judicial del Estado contribuir a una mayor transparencia y seguridad en las actuaciones de sus servidores públicos, con la finalidad de inhibir conductas que puedan originar retrasos injustificados a los usuarios de la justicia.

En estas centrales, las cargas de trabajo que son propias de los notificadores y ejecutores, se repartirán de manera más equitativa, se disminuirán los tiempos de atención para las notificaciones personales y diligencias fuera de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, los responsables de dichas unidades tendrán a su cargo el control y supervisión de las tareas asignadas a los referidos servidores judiciales, lo que permitirá a los juzgadores centrar su atención en la impartición de justicia.

El uso de las tecnologías de la información y una adecuada gestión administrativa en estas centrales permitirán una mayor eficiencia y eficacia en la actividad de los notificadores y ejecutores.

Los notificadores podrán ser adscritos a los órganos jurisdiccionales cuando se justifique tal situación por las cargas de trabajo que se presentan.

La organización y funcionamiento administrativo de las centrales de ejecutores y notificadores estará precisada en las disposiciones que el Consejo de la Judicatura emita para tal efecto.

### **JUECES AUXILIARES**

Algunos órganos jurisdiccionales, por el permanente crecimiento de la demanda del servicio, llegan a tener cargas extraordinarias de trabajo que disminuye la capacidad de atención y respuesta a los usuarios de la justicia.

Se propone a esa Soberanía incorporar la figura de los jueces auxiliares, a fin de mantener una respuesta más pronta y expedita en los juzgados del Poder Judicial del Estado, en cuanto a la administración de justicia se refiere.

Los jueces auxiliares, a diferencia de la creación de órganos jurisdiccionales adicionales, representan una inversión menor, en atención a que aquéllos ejercerán la jurisdicción y competencia del juzgado de su adscripción y sus actividades las desarrollarán con los recursos humanos, materiales y tecnológicos del mismo juzgado.

El Consejo de la Judicatura será el que determine mediante acuerdo general, de conformidad la infraestructura, personal y equipamiento del juzgado, la forma en que se distribuirán los asuntos entre el juez titular y el juez auxiliar, la que podrá ser por etapa, materia o alguna otra consideración que justifique la incorporación de un juez auxiliar.

### **EFICIÉNTAR LAS ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

A la fecha, las controversias del estado civil de las personas y del derecho familiar, así como los procedimientos especiales y no contenciosos en dichos rubros, se desarrollan a través de audiencias y diligencias que se graban en audio y video, siempre con la presencia del juez y del secretario de acuerdos, este último como fedatario.

Se considera que la seguridad y certeza jurídica derivada de la grabación de las audiencias en audio y video, permite proponer a esa Soberanía que, en estos casos, el juez tenga fe pública en sus actuaciones y se pueda prescindir del secretario de acuerdos, salvo casos excepcionales, para que éste se pueda dedicar a las funciones sustantivas de su encargo.

También se propone homologar las horas hábiles para el trámite de los asuntos civiles, a las señaladas por el Código de Comercio, a fin de facilitar las actividades de las centrales de ejecutores y notificadores.

Asimismo, se propone precisar de conformidad con su naturaleza que no hay días ni horas inhábiles para el divorcio incausado, la restitución internacional de menores y las controversias del derecho familiar y, con esto, se otorgue seguridad y certeza jurídica a su tramitación.

**NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

El uso del correo electrónico es una actividad cotidiana en la actualidad, por lo que se propone a esa Soberanía incorporar como una opción en los procesos y procedimientos, que las notificaciones personales puedan efectuarse a través de correo electrónico.

Se propone que las partes puedan señalar un domicilio procesal o el correo electrónico institucional que les haya sido proporcionado.

La notificación por correo electrónico, para quienes lo soliciten, permitirá una mayor eficiencia en los procesos, despresurizar las actividades de los notificadores y representará un beneficio adicional para los usuarios del servicio y abogados postulantes.

El Consejo de la Judicatura emitirá las disposiciones que regulen el sistema informático a través del cual se realicen las notificaciones por correo electrónico.

**CONSULTA DE EXPEDIENTES POR INTERNET**

La incorporación del expediente virtual se ha venido realizando de manera paulatina en el Poder Judicial del Estado, buscando proporcionar un servicio adicional para el seguimiento y consulta del expediente respectivo, en beneficio también del público usuario.

El Poder Judicial del Estado está en posibilidad de consolidar la consulta de expedientes por internet en algunos distritos judiciales, para disminuir la necesidad de que los interesados acudan directamente a los órganos jurisdiccionales para el seguimiento de sus asuntos, la tendencia creciente de solicitudes de copias fotostáticas y reducir el costo de los litigios.

Además, la consulta de los expedientes en línea facilitará las actividades de los auxiliares de la justicia, como peritos, al ministerio público y demás intervinientes en los procesos y procedimientos jurisdiccionales.

La consulta por internet de los expedientes se vincula con la notificación por correo electrónico para asegurar a la Institución y a los usuarios el mejor aprovechamiento de las tecnologías.

### **VIDEOCONFERENCIA EN LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES**

El uso de la videoconferencia para las audiencias y el desahogo de medios de prueba, cuando por su naturaleza u objeto, la factibilidad técnica para ello y la necesidad de su uso por parte del juzgador, permitirá eficientar los procesos y procedimientos jurisdiccionales, al evitar traslados de los intervinientes.

Para el desahogo de la videoconferencia se considera que puede quedar encomendada a un fedatario público como lo es el secretario de acuerdos o el notificador, en atención a que el juzgador que la ordene estará presente y dirigirá la audiencia o diligencia respectiva.

En materia penal, no se contempla la figura del secretario de acuerdos, por lo que se estima que puede apoyar en las videoconferencias el notificador como fedatario, otorgándose las facultades respectivas para ello.

### **PRECISIONES NORMATIVAS**

Se propone a esa Soberanía reformar el artículo 3.21 del Código de Procedimientos Civiles, en atención a que al suprimirse la intervención del ministerio público en el procedimiento especial de información de dominio, se eliminó la frase "con citación", que resulta necesaria para dar congruencia a dicho precepto. Asimismo, se propone derogar el artículo 5.66 del mismo ordenamiento, en atención a que corresponde a un capítulo que A fue previamente derogado.

**IV.** Con las anteriores propuestas, se fortalece la seguridad y certeza jurídica de los procesos y procedimientos jurisdiccionales; asimismo, se mejora la calidad y eficiencia del servicio público de impartición de justicia, en beneficio de la sociedad mexiquense.

Las diferencias demográficas y geográficas de los diversos distritos judiciales que componen el Estado de México, requiere de la flexibilidad normativa para adoptar acciones particularizadas en cada distrito judicial, por lo que se propone su implementación de manera gradual y de acuerdo a la capacidad presupuestal del Poder Judicial del Estado, con la prioridad de aquellos lugares con un número significativo de asuntos.

Asimismo, las acciones en materia de tecnologías de la información permitirán al Poder Judicial del Estado, valorar su asimilación para incrementar los servicios en línea de la Institución, de conformidad con los recursos presupuestales con que se cuenten.

**V.** En atención a lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esa Soberanía, proyecto de Decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VI.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria del veintinueve de abril del año en curso, aprobó el contenido de esta iniciativa, para su presentación ante esa H. Legislatura Local.

Por lo que respecta, al Gobernador del Estado en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Se adjunta proyecto de Decreto.

Sin otro particular, reiteramos a Ustedes la seguridad de nuestra atenta consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA**

---

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

---

**MAGISTRADO M. EN D. BARUCH F.  
DELGADO CARBAJAL**

**SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

---

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**

---

**LIC. JOSÉ ANTONIIO PINAL MORA**

**DECRETO NÚMERO**

**DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 1.9, fracción i, 1.11, 1.107, 1.108, 1.168, 1.170, 1.171, 1,184, primer párrafo, y 3.21; se adiciona un párrafo tercero al artículo 1.5, el numeral 1.10.1, dos párrafos al artículo 1.14, dos párrafos al artículo 1.111, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 1.119, la fracción VI al artículo 1.165 y se recorre el texto de la fracción VI actual para convertirse en VII, el numeral 1.174.1, un segundo párrafo al artículo 1.185, el numeral 1.266.1, y se deroga el artículo 5.66 del Código de Procedimientos Civiles del México, para quedaren los siguientes términos.

**De la fe pública de los magistrados y de los jueces**

**Artículo 1.5. ...**

...

**Las audiencias que se graben en audio y video no requerirán la presencia del secretario de acuerdos, salvo que por la naturaleza de su objeto, el juez estime necesaria la presencia de aquél. En este supuesto, el juez que las presida tendrá fe pública en sus actuaciones y se apoyará de un técnico judicial, quien fungirá como auxiliar de sala.**

**Atribuciones de los jueces civiles**

**Artículo 1.9. ...**

**I.** Los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de su ubicación, o no cuantificables en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar **y al mercantil**, si hubiera en el lugar juzgados de estas materias;

II. a V. ...

**Artículo 1.10.1.** Los jueces mercantiles de primera instancia conocerán y resolverán los asuntos relacionados con dicha materia, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Atribuciones de los jueces de cuantía menor**

**Artículo 1.11** Los jueces de cuantía menor conocerán y resolverán en materia civil y mercantil, respecto de **esta última siempre que no existieran, en el ámbito de su competencia, juzgados especializados**, de:

I. a IV. ...

**Fe pública del Secretario**

**Artículo 1.14. ...**

**Los secretarios participarán como fedatarios públicos en el desahogo de audiencias por videoconferencia que se soliciten al órgano jurisdiccional de su adscripción, así como aquéllas que el propio órgano jurisdiccional ordene en el ámbito territorial de competencia.**

**Cuando no exista notificador adscrito, los secretarios realizarán las notificaciones no personales y deberán remitir los expedientes o instructivos de notificaciones personales, acompañando las constancias necesarias a las centrales de ejecutores y notificadores.**

### **Horas hábiles**

**Artículo 1.107.** Son horas hábiles las que median entre las **siete** y las diecinueve.

### **Juicios en los que no hay días y horas inhábiles**

**Artículo 1.108.** En los juicios sobre alimentos, nulidad de matrimonio, **divorcio incausado, restitución internacional de menores, controversias del derecho familiar, servidumbres legales, posesiones y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles.**

### **Inmediación procesal**

**Artículo 1.111. ...**

**Las audiencias podrán desarrollarse por videoconferencia, cuando por su objeto resulte factible, sea posible técnicamente y sea necesario a juicio del juzgador.**

**Las audiencias por videoconferencia serán grabadas en audio y video, el acta se ajustará en lo conducente a lo señalado por el artículo 5.27 de este Código.**

### **Presentación de promociones y digitalización**

**Artículo 1.119. ...**

...

**En la oficialía de partes común se digitalizarán las demandas y los documentos base de la acción y, en su oportunidad, se integrarán al expediente electrónico respectivo,**

para su consulta, por quienes hayan sido autorizados para ello, conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura del Estado, remitiéndose inmediatamente al juzgado en turno, quien acusará el correspondiente recibo.

En los lugares donde no exista dicha oficialía, la recepción y digitalización se hará por el juzgado ante el que se presenten tales documentos.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes y que se incorpore el contenido de los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema. Los secretarios de acuerdos vigilarán que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, el contenido de autos y resoluciones, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura del Estado emitirá los acuerdos generales que considere necesarios, a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento del expediente electrónico.

#### **Formas de las notificaciones**

**Artículo 1.165. ...**

**I. a V. ...**

**VI. Por correo electrónico institucional;**

**VII. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo.**

**Domicilio o correo electrónico institucional para oír notificaciones personales**

**Artículo 1.168.** Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben **señalar el correo electrónico institucional asignado, o bien, el domicilio** en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

#### **Notificaciones cuando no se señala lugar**

**Artículo 1.170.** Cuando una de las partes no señale **correo electrónico** o domicilio para oír notificaciones conforme a este Código, las que deban ser personales se le harán por lista y boletín.

#### **Domicilio o correo electrónico institucional inexistente**

**Artículo 1.171.** También se harán por lista y boletín las notificaciones que deban ser personales, en caso de que se señale domicilio **o correo electrónico** inexistente, previo cercioramiento y razón del notificador.

#### **Notificación por correo electrónico institucional**

**Artículo 1.174.1** La notificación por correo electrónico se realizará de la manera siguiente:

I. **El notificador accederá al sistema de notificación electrónica del Poder Judicial del Estado para remitir la notificación correspondiente al correo electrónico señalado en autos.**

II. **En la notificación se enviará el instructivo que incluirá la fecha y hora de realización; el nombre del promovente; el juez que manda practicar la diligencia; una reproducción de la resolución que se manda notificar comprendiendo solo la parte resolutive, si fuere sentencia; la cadena original y sello digital generados por el sistema de notificación electrónica, así como el nombre del notificador que la realiza. De existir anexos, serán digitalizados y remitidos como archivos adjuntos.**

III. Una impresión del instructivo se agregará al expediente físico, el cual será firmado por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo.

La notificación por correo electrónico se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el correo electrónico respectivo.

#### **Firma de la Notificación**

**Artículo 1.184.** Deben firmar la notificación, la persona que las hace y aquéllas a **quienes** se hacen. Si estas no supieren o no quisieren firmar, lo hará constar el notificador o el secretario. **No se requiere la firma de la persona a quien se hace la notificación cuando se realice por correo electrónico.**

#### **Notificación a persona autorizada**

**Artículo 1.185. ...**

Las partes podrán autorizar que se les realicen notificaciones de carácter personal, por correo electrónico institucional asignado, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que se le tendrán por legalmente practicadas.

#### **Desahogo de pruebas por videoconferencia**

**Artículo 1.266.1** Los medios de prueba podrán desahogarse por videoconferencia cuando su naturaleza así lo permita, sea posible técnicamente y resulte necesario a juicio del juzgador.

**El desahogo de pruebas por videoconferencias serán grabadas en audio y video, el acta se ajustará a lo señalado por el artículo 5.27 de este Código.**

**Personas que deberán ser citadas**

**Artículo 3.21.** La información se recibirá **con citación** de la autoridad municipal, de los colindantes y de la persona a cuyo nombre se expidan las boletas prediales.

**Interés superior de menores e incapaces**

**Artículo 5.66.** Derogado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 69, fracción I, 71, fracción I, 81, fracción I, 83, fracción I, 89 fracciones XI y XIII, y se adicionan los artículos 71.1, el Capítulo Séptimo Bis denominado "De los Jueces Auxiliares", con los artículos 87.1, 87.2, 87.3, 87.4, 87.5 y 87.6, un párrafo segundo al artículo 92, el Capítulo Octavo Bis denominado "De las Centrales de Ejecutores y Notificadores", con los numerales 93.1, 93.2 y 93.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

**Artículo 69. ...**

**I. Un juez titular y, en su caso, los jueces auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura, y**

**II. ...**

...

...

**Artículo 71. ...**

I. De los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar y **mercantil**, sí hubiere en el lugar juzgados de estas materias; también conocerán del juicio oral mercantil, hasta por el monto que señala el Código de Comercio;

II. a V. ...

**Artículo 71.1** Los jueces mercantiles de primera instancia conocerán y resolverán los asuntos relacionados con dicha materia, sin importar la cuantía del asunto.

**Artículo 81. ...**

I. **Un juez y, en su caso, los jueces auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura;**

II. a III. ...

**Artículo 83. ...**

**I. En materia civil y mercantil, esta última siempre que no existiera en el ámbito de su competencia juzgados especializados en dicho ámbito:**

**a) a b). ...**

## **CAPÍTULO SÉPTIMO BIS**

### **De los jueces auxiliares**

#### **Jueces auxiliares**

**Artículo 87.1** Se denominan jueces auxiliares a los que, de manera adicional y temporal, se adscriben a los órganos jurisdiccionales que determine el Consejo de la Judicatura para atender cargas extraordinarias de trabajo.

Jurisdicción y competencia

**Artículo 87.2** Los jueces auxiliares ejercerán la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional que corresponda a su adscripción.

#### **Forma de distribución de asuntos**

**Artículo 87.3** El Consejo de la Judicatura determinará la forma en que se distribuirán los asuntos entre el juez titular y el juez auxiliar, que podrá ser por etapa, materia o cualquier otra de conformidad con las necesidades del servicio.

**Asignación de asuntos**

**Artículo 87.4** La asignación de los asuntos a un juez auxiliar se hará del conocimiento a las partes mediante notificación personal, para efectos de recusación, en los términos señalados en la ley.

**Desarrollo de atribuciones**

**Artículo 87.5** Los jueces auxiliares desarrollarán sus atribuciones con los recursos tecnológicos, materiales y humanos con los que cuente el juzgado al cual sean adscritos.

**Reasunción del asunto**

**Artículo 87.6** El juez titular del órgano jurisdiccional asumirá el conocimiento de un asunto en caso de ausencia, recusación o cambio de adscripción del juez auxiliar.

**Artículo 89. ...**

**I. a X. ...**

**XI.** Participar como fedatario público en el desahogo de videoconferencias que se soliciten al órgano jurisdiccional de su adscripción, así como aquellas que el propio órgano jurisdiccional ordene en el ámbito territorial de competencia;

**XII. ...**

**XIII.** Efectuar en el tribunal o juzgado, las notificaciones que les encomiende la ley o entregar para el mismo objeto los expedientes al notificador o, en su caso, al ejecutor. **Cuando no exista notificador adscrito, el secretario asumirá las funciones de aquél en lo referente a las notificaciones que sean por lista o Boletín Judicial;**

**XIV. a XIX. ...**

**Artículo 92. ...**

**Los notificadores apoyarán como fedatarios públicos para el desahogo de videoconferencias en los órganos jurisdiccionales que no contemplen la figura del secretario de acuerdos.**

## **CAPÍTULO OCTAVO BIS**

### **De las Centrales de Ejecutores y Notificadores**

**Artículo 93.1** El Consejo de la Judicatura podrá crear centrales de ejecutores y notificadores por Distrito Judicial o en parte de éste, las que tendrán a su cargo realizar las notificaciones personales y diligencias que deban efectuarse fuera de los órganos jurisdiccionales y dentro de la competencia territorial que ejerzan estos.

**Artículo 93.2** Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales o los notificadores adscritos deberán remitir los expedientes o instructivos con las constancias necesarias a las centrales de ejecutores y notificadores para su diligenciación con la oportunidad debida.

**Artículo 93.3** La organización y funcionamiento administrativo de las centrales de ejecutores y notificadores será de conformidad con las disposiciones que emita para tal efecto el Consejo de la Judicatura.

**TRANSITORIOS**

Publicación

**PRIMERO.** Publíquese este Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Vigencia

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Gradualidad

**TERCERO.** De conformidad con la capacidad presupuestal y recursos informáticos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura emitirá los acuerdos generales para implementar las notificaciones electrónicas y la consulta del expediente electrónico en los órganos jurisdiccionales que determine. Lo que hará del conocimiento de los interesados a través del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", del Boletín Judicial y por cualquier otro medio de difusión.

Normas reglamentarias

**CUARTO.** El Consejo de la Judicatura deberá emitir los lineamientos administrativos a que se refiere este Decreto, entre otros, las referentes a los Sistemas de Notificación Electrónica y del Expediente Electrónico, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los        días del mes de        del año dos mil trece.



Dip. José Ignacio  
Pichardo Lechuga.

## HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil del Estado de México y al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Habiendo estudiado detenidamente la iniciativa de decreto, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, en lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la "LVIII" Legislatura, del siguiente:

## D I C T A M E N

### ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

A través de la iniciativa de decreto se propone la figura denominada "hipoteca inversa" o también "pensión hipotecaria", que a diferencia de la hipoteca normal en la que se recibe dinero mediante un crédito que se garantiza con un gravamen sobre la vivienda, con esta figura se recibe en plazos un capital que se garantiza con una vivienda ya adquirida, permitiendo la continuación de la habitación al propietario acreditado hasta su fallecimiento, momento en el que los herederos pueden optar por pagar el préstamo y recuperar el inmueble o bien no hacerlo, y la parte acreditante ejecutará la garantía, ya sea aplicándose

en plena propiedad en inmueble o procediendo a su venta, satisfaciendo la deuda y, en caso de remanente, entregarlo a los herederos.

Para ello, se reforma el artículo 7.1124, se adiciona un Capítulo III Bis denominado DE LA HIPOTECA INVERSA del Título Décimoquinto denominado de la Hipoteca, del artículo 7.1144 Bis al artículo 7.1144 Undecies del Código Civil del Estado de México. Asimismo, se adiciona la fracción IV al artículo 90 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

### **CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que su conocimiento y resolución competen a la Legislatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas, nos permitimos destacar, en concordancia con el autor de la propuesta que, el sector de la población integrado por las personas mayores es cada vez más numeroso. De igual forma, es evidente que la edad o la expectativa de vida en la población adulta se ha visto incrementado notablemente.

Por otra parte, a nadie escapa que, por razones propias de la edad este sector de la población vive difíciles situaciones como la carencia de ingresos económicos suficientes para la atención de sus necesidades elementales y para tener una vida digna y tranquila.

Si bien es cierto, como se refiere en la parte expositiva de la iniciativa, el gobierno ha implementado diversas políticas de vivienda social, y se ha incrementado la oferta para la clase media y asalariados, con participación de programas de organismos federales y estatales, también lo es que, este tipo de acciones debe darse en favor de los adultos

mayores y a las viudas, importantísimo sector de nuestra sociedad, que necesita acceder a este tipo de oportunidades.

Encontramos que la figura propuesta en la iniciativa de decreto, se orienta, en ese sentido social, al permitir que un particular reciba el valor convencional asignado a su vivienda de manera mensual, manteniendo el uso y disfrute personal hasta su fallecimiento.

Más aún, como se expresa en la propia iniciativa con esta figura se da la posibilidad de realizar acciones colaterales que la puedan fortalecer, con cargo a las pensiones mensuales que puedan pactarse y recibirse por un tiempo determinado o hasta completar el valor convencional de la vivienda, se puede contratar un seguro de vida que garantice a la parte acreedora el pago del adeudo a fin de tener un mayor incentivo económico.

Creemos que es necesario ayudar a los adultos mayores a disfrutar de la vida cotidiana, sin estresarse, sin agobiarse, con tranquilidad y sin depender de los demás, propósitos que son consecuentes con el objetivo de la hipoteca inversa, que permitirá hacer rentable los inmuebles, convirtiendolos en líquido, en beneficio de sus propietarios.

De la revisión de los antecedentes históricos inferimos que la hipoteca inversa, en estricto sentido, aun cuando en nuestro país es una figura novedosa, cuenta con una larga tradición en otros países del mundo, sobresaliendo Inglaterra, en donde fue adoptada desde 1965 y Estados Unidos, en donde funciona a partir de 1989.

En el proceso de estudio de la iniciativa de decreto cabe hacer mención de la importante participación que tuvieron los distintos Grupos Parlamentarios de la “LVIII” Legislatura, quienes contribuyeron a enriquecer el contenido de la iniciativa de decreto, mediante propuestas que fueron debidamente valoradas y que complementa, clarifican y favorecen el alcance de los objetivos de la iniciativa de decreto.

A continuación, nos permitimos dejar constancia de las propuesta realizadas por los Grupos Parlamentarios y aceptadas en el seno de las comisiones legislativas.

<p><b>Contrato de hipoteca inversa</b>  <b>Artículo 7.1144 Ter.</b> Es aquel por el cual el pensionario se obliga a pagar periódicamente y en forma vitalicia al pensionista o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario <u>de edad igual o superior a los 60 años</u>, una cantidad de dinero predeterminada, que el pensionista garantizará a través de la hipoteca inversa, en los términos de este Capítulo.</p>	<p>Propuesta de los Grupos Parlamentarios PAN y PRD</p>
<p><b>Autorizados para otorgar la hipoteca inversa</b>  <b>Artículo 7.1144 Quater.</b> <u>Están autorizadas para otorgar la hipoteca inversa las instituciones privadas, sociales, las personas físicas y las instituciones públicas, siempre que cuenten con facultades para ello.</u></p>	<p>Propuesta del Grupo Parlamentario PRD</p>
<p>El costo de dicho avalúo será <u>cubierto</u> por el pensionario y deberá actualizarse periódicamente para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.</p>	<p>Propuesta del Grupo Parlamentario PAN</p>
<p><b>Términos de la contratación</b>  <b>Artículo 7.1144 Quinqués.</b> <u>La determinación de la hipoteca inversa se realizará previo avalúo de Institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble que deberá actualizarse cada 2 años para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.</u></p>	<p>Propuesta del Grupo Parlamentario PRD</p>
<p>El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.</p>	<p>Propuesta del Grupo Parlamentario PRD</p>
<p>El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:</p>	<p>Propuesta del Grupo</p>

	Parlamentario PMC
I. Que la cantidad pactada entre pensionario y pensionista sea suficiente para que éste último cubra sus necesidades básicas.	Propuesta del Grupo Parlamentario PRD
III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo menor o incapaz.	Propuesta del Grupo Parlamentario PRD
IV. Que el pensionista disponga del importe del préstamo conforme a <u>los plazos que correspondan a las disposiciones periódicas mediante las cuales el pensionista accederá al importe objeto de la hipoteca inversa.</u>	Propuesta del Grupo Parlamentario PRD
V. Las personas que recibirán los pagos periódicos a que hace referencia el Artículo 7.1144 Ter.	Propuesta del Grupo Parlamentario PRD (Adición)
VI. Las condiciones que se establezcan, en su caso, para atender lo dispuesto en el art. 7.1144 sexies.	Propuesta del Grupo Parlamentario PRD (Adición)
VII. Que la deuda sólo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere, respetando el plazo que le concede la fracción II del artículo 7.1144 sexies respecto a la amortización de la deuda.	Propuesta de los Grupos Parlamentarios PAN y PMC

<p>IX. El pensionista <u>habitará</u> vitaliciamente el inmueble hipotecado. <b>El pensionista podrá arrendar de manera parcial o total el inmueble hipotecado, siempre y cuando, cuente con la autorización expresa del pensionario y los términos y condiciones del arrendamiento se establezcan en el contrato correspondiente, sin afectar la naturaleza propia de la hipoteca inversa.</b></p>	<p>Propuesta de los Grupos Parlamentarios PRD y PAN</p>
<p><b>Lineamientor de las amortizaciones</b> <b>Artículo 1.1144 Sexies. ...</b></p> <p>I. Cuando fallezca el pensionista <u>y su beneficiario, en caso de haberlo</u>, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo.</p>	<p>Propuesta del Grupo Parlamentario PAN</p>
<p>II. En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos <u>seis</u> meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.</p>	<p>Propuesta de los Grupos Parlamentarios PAN y PRD</p>
<p><b>Transmisión del bien hipotecado</b> <b>Artículo 7.1144 Septies.</b> El inmueble hipotecado no podrá ser transmitido por acto inter vivos sin el consentimiento previo del pensionario. El incumplimiento de esta obligación le conferirá el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se sustituya la garantía en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de <u>seis</u> meses.</p>	<p>Propuesta de los Grupos Parlamentarios PAN y PRD</p>

<p><b>Recisión de la hipoteca inversa</b>  <b>Artículo 7.1144 Nonies.</b> En caso de incumplimiento del pensionario en las ministraciones pactadas, el pensionista <u>estará en condiciones de solicitar la recisión del contrato y exigir el pago de los daños y perjuicios, o en su caso, el pago de la pena pactada. Además, se tendrá</u> la deuda como liquidada y no generará más interés; <b>debiendo el pensionario liberar a su costa el gravamen correspondiente.</b> Para el caso de que se constituya una nueva hipoteca inversa sobre el mismo inmueble, ésta tendrá prelación respecto de la anterior.</p>	<p>Propuesta de los Grupos Parlamentarios PRD y PAN</p>
<p><b>TRANSITORIOS</b>   <b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> El Gobierno del Estado de México vigilará, de ser el caso, que los contratos de adhesión cumplan con la normatividad en vigente.</p>	<p>Propuesta del Grupo Parlamentario PAN (Adición)</p>
<p><b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Este Decreto entrará en vigor a los <u>60 días</u> de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p>	<p>Propuesta del Grupo Parlamentario PAN</p>

Conforme a las razones expuestas y toda vez que, resulta plenamente justificada la naturaleza social de la iniciativa, pues aporta una importante alternativa que puede elevar la calidad de vida de un gran número de personas, y cubiertos los requisitos de fondo y forma que señala nuestra legislación interna, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil del Estado de México y al Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN  
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. JOSÉ IGNACIO  
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO  
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO  
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO  
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO  
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE  
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID  
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES  
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO  
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR  
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 7.1124, se adiciona un Capítulo III Bis denominado DE LA HIPOTECA INVERSA del Título Décimoquinto denominado DE LA HIPOTECA, del artículo 7.1144 Bis al artículo 7.1144 Undecies del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**Clases de Hipoteca**

**Artículo 7.1124.-** La hipoteca puede ser voluntaria, necesaria o inversa.

**CAPÍTULO III BIS  
DE LA HIPOTECA INVERSA**

**Concepto de la hipoteca inversa**

**Artículo 7.1144 Bis.-** Es la que se constituye sobre un inmueble que es la vivienda habitual y propia del pensionista para garantizar el capital que se le concede por el pensionario para cubrir sus necesidades económicas de vida, en los términos de este Capítulo.

**Contrato de hipoteca inversa**

**Artículo 7.1144 Ter.-** Es aquel por el cual el pensionario se obliga a pagar periódicamente y en forma vitalicia al pensionista o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los 60 años, una cantidad de dinero predeterminada, que el pensionista garantizará a través de la hipoteca inversa, en los términos de este Capítulo.

**Autorizados para otorgar la hipoteca inversa**

**Artículo 7.1144 Quater.-** Están autorizadas para otorgar la hipoteca inversa las instituciones privadas, sociales, las personas físicas y las instituciones públicas, siempre que cuenten con facultades para ello.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario y deberá actualizarse periódicamente para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.

**Términos de la contratación**

**Artículo 7.1144 Quinquies.-** La determinación de la hipoteca inversa se realizará previo avalúo de Institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble que deberá actualizarse cada 2 años para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.

El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:

- I. Que la cantidad pactada entre pensionario y pensionista sea suficiente para que éste último cubra sus necesidades básicas;
- II. Que el solicitante o los beneficiarios que él designe sean personas de edad igual o superior a los 60 años;
- III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo menor o incapaz;
- IV. Que el pensionista disponga del importe del préstamo conforme a los plazos que correspondan a las disposiciones periódicas mediante las cuales el pensionista accederá al importe objeto de la hipoteca inversa,
- V. Las personas que recibirán los pagos periódicos a que hace referencia el Artículo 7.1144 Ter;
- VI. Las condiciones que se establezcan, en su caso, para atender lo dispuesto en el artículo 7.1144 sexies;

**VII.** Que la deuda sólo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere, respetando el plazo que le concede la fracción II del artículo 7.1144 sexies respecto a la amortización de la deuda;

**VIII.** El pensionista podrá realizar pago total o parcial anticipado sin penalización alguna;

**IX.** El pensionista habitará vitaliciamente el inmueble hipotecado, no obstante, el pensionista podrá arrendar de manera parcial o total el inmueble hipotecado, siempre y cuando, cuente con la autorización expresa del pensionario y los términos y condiciones del arrendamiento se establezcan en el contrato correspondiente, sin afectar la naturaleza propia de la hipoteca inversa;

**X.** Los intereses que se generen por el capital serán solamente sobre las cantidades dispuestas por el pensionista;

**XI.** Que en el contrato se incluyan las especificaciones del incremento anual que tendrá la pensión, de acuerdo con las condiciones del mercado y el valor del inmueble.

#### **Lineamientos de las amortizaciones**

**Artículo 7.1144 Sexies.-** La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:

**I.** Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo;

**II.** En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.

#### **Transmisión del bien hipotecado**

**Artículo 7.1144 Septies.-** El inmueble hipotecado no podrá ser transmitido por acto inter vivos sin el consentimiento previo del pensionario. El incumplimiento de esta obligación le

conferirá el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se sustituya la garantía en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de seis meses.

**Extinción de la hipoteca inversa**

**Artículo 7.1144 Octies.-** Cuando se extinga el capital pactado y los herederos del pensionista decidan no rembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el pensionario podrá obtener recobro hasta donde alcance el bien hipotecado.

**Rescisión de la hipoteca inversa**

**Artículo 7.1144 Nonies.-** En caso de incumplimiento del pensionario en las ministraciones pactadas, el pensionista estará en condiciones de solicitar la rescisión del contrato y exigir el pago de los daños y perjuicios, o en su caso, el pago de la pena pactada. Además, se tendrá la deuda como liquidada y no generará más interés; debiendo el pensionario liberar a su costa el gravamen correspondiente. Para el caso de que se constituya una nueva hipoteca inversa sobre el mismo inmueble, ésta tendrá prelación respecto de la anterior.

**Supletoriedad**

**Artículo 7.1144 Decies.-** En lo no previsto en este Código, la hipoteca inversa se regirá por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

**Artículo 7.1144 Undecies.-** No serán de aplicación para la hipoteca inversa los artículos 7.1112, 7.1113 y 7.1114 de este Código.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona la fracción IV al artículo 90 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 90 Ter.-** ...

I. a III. ...

IV. Por las inscripciones relativas a la hipoteca inversa, se pagarán los siguientes derechos:

- |           |   |             |
|-----------|---|-------------|
| <b>A)</b> | Por la inscripción.   | \$ 60.00    |
| <b>B)</b> | Por la cancelación de inscripción.  | \$60.00     |
| <b>C)</b> | Por la inscripción de documentos relativos a la transmisión de la propiedad por adjudicación de bienes inmuebles garantizados con una hipoteca inversa. | \$ 1,451.00 |

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Gobierno del Estado de México vigilará, de ser el caso, que los contratos de adhesión cumplan con la normatividad en vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Este Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil trece.

**PRESIDENTE**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

**SECRETARIOS**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. FERNANDO  
GARCÍA ENRÍQUEZ**